

Dicisión No. 121
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
en nombre de
THE AMERICAN BOTTLE COMPANY,
Reclamante,
contra
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registro No. 64.

Decisión dada el día 2 de abril de 1929.

ABOGADOS:

Por México, *Roberto Córdoba.*

Por Estados Unidos, *Carlyle R. Barnett.*

El Comisionado Presidente, Dr. Sindballe por la Comisión

Después de que las fuerzas constitucionalistas del General Venustiano Carranza capturaron Monterrey en abril de 1914, el gobierno de Carranza tomó y se incautó una Cervecería de esa ciudad, la Cervecería Cuauhtemoc S.A., colocando a cargo de ella a un individuo llamado Antonio Elosúa, como "interventor del Gobierno Constitucionalista".

Se alegó que la Cervecería fué tomada por causa de que había tomado partido contra los constitucionalistas, y de que había dejado de pagar una multa de \$500,000.00 pesos mexicanos que le había sido impuesta en castigo del referido delito. Las autoridades de los Estados Unidos mediaron a instancias de un ciudadano americano que era importante accionista de la Cervecería, pero ésta no fué devuelta a los propietarios sino hasta el 6 de diciembre de 1914. La Compañía Cervecera afirma que su propiedad estaba en aquella época agotada.

El día 2 de julio de 1914, Antonio Elosúa pidió un millón doscientas mil botellas cerveceras a "The American Bottle Company", Sociedad Americana que por varios años había vendido botellas en grandes cantidades a la Cervecería Cuauhtemoc S.A. "The American Bottle Co." ofreció entregar las botellas pedidas a condición de que se le pagara primero un saldo que le debía la Compañía Cervecera y que montaba a \$6,263.89 centavos, moneda de los Estados Unidos, así como que se le pagaran las botellas pedidas antes de

embarcarlas. Con relación al asunto del saldo que debía la Compañía Cervecera, Elosúa contestó que necesitaba solamente la aprobación de la Compañía Cervecera, por lo cual pidió a la American Bottle Company, que se dirigiera a aquella tratando ese punto. La American Bottle Company obró en consecuencia, siendo informada por la Compañía Cervecera que debería recibir el saldo de Elosúa. Este, subsecuentemente, remitió el saldo en cuestión a la American Bottle Company. Remitió también a esta misma Compañía \$10,100.00 moneda de los Estados Unidos, cantidad que cubría la mitad aproximadamente del precio de compra de las botellas pedidas por él, y prometió mandar después de pocos días el saldo de \$100,020.00 moneda de los Estados Unidos. Al mismo tiempo, pidió el embarque inmediato de las botellas ordenadas. De acuerdo con ello las botellas fueron embarcadas en un período corrido entre el 17 de agosto al 4 de septiembre de 1914. Sin embargo, el saldo no fué pagado por Elosúa. De tiempo en tiempo prometía pagarlo, atribuyendo su dilación a las agitadas condiciones existentes en México y a su imposibilidad de cobrar las cuentas que se le debían a él. Finalmente, cuando las propiedades de la Cervecería fueron devueltas a su dueño, Elosúa informó a la American Bottle Company que había enviado su última carta en que apremiaba el pago a la Compañía Cervecera, con instrucciones de darle la más pronta atención. La American Bottle Company requirió de la Compañía Cervecera el pago de la cantidad. La Compañía Cervecera sugirió, con fecha 24 de diciembre de 1914, que la American Bottle Company mandara un estado completo de las cantidades remitidas y de los carros de botellas embarcados, ya que las cuentas y otros documentos que pertenecían a la Cervecería no estaban en posesión de los representantes de la Compañía Cervecera. El estado de cuentas requerido, fué enviado a la Compañía Cervecera el 29 de diciembre de 1914. El día 10 de febrero de 1915 la Compañía Cervecera acusó recibo del estado de cuentas y prometió enviar dicho estado a la oficina de la compañía en Monterrey para que lo revisara tan pronto como le fuera posible. La Compañía Cervecera agregó que la American Bottle Company debía entender sin duda que la Compañía Cervecera no tenía nada que ver con Elosúa con relación a sus negocios o a sus cuentas con la American Bottle Company. La American Bottle Company urgió el pago por cartas de 13 de febrero y 2 de julio de 1915, pero la Compañía Cervecera no pagó.

Los Estados Unidos de América reclaman ahora a los Estados Unidos Mexicanos, en nombre de "The American Bottle Company" la cantidad de \$9,985.62 moneda de los Estados Unidos, con sus intereses correspondientes. La cantidad reclamada es el saldo que se debe por las botellas entregadas a Elosúa menos la suma de Dls. 34.48 que fué pagada por éste en exceso de la verdadera cantidad que se debía a los reclamantes en la época de la incautación de la Cervecería.

En vista del hecho de que la presente reclamación fué registrada por medio de un Memorial a la Comisión Especial de Reclamaciones establecida por la Convención de 10 de septiembre de 1923, entre los Estados Unidos y México, antes de que fuera presentada ante la Comisión General de Reclamaciones, el

Abogado por México ha promovido que la audiencia de este caso se suspenda hasta que se sepa si la Comisión Especial de Reclamaciones opina que la presente reclamación caé dentro de su propia jurisdicción. No hay, sin embargo, regla alguna de Derecho Internacional ni disposición alguna en las convenciones celebradas entre los Estados Unidos y México o en las reglas de esta Comisión, que impida a los Estados Unidos presentar a esta Comisión una reclamación, por causa de que haya sido registrada por medio de un Memorial antes a la Comisión Especial de Reclamaciones. La Comisión opina que la presente reclamación caé dentro de su jurisdicción. El Artículo 1o. de la Convención de 8 de septiembre de 1923, excluye de la esfera de la Convención las reclamaciones "provenientes de actos incidentales a las recientes revoluciones" en México. Ahora bien, la incautación de la Cervecería puede muy bien tenerse por acto incidental a una revolución. Sin embargo, esta reclamación no proviene de pérdidas o daños causados por la incautación de la Cervecería sino de la falta de pago de una cantidad debida, según un contrato celebrado entre Elosúa y los reclamantes después de la incautación de la Cervecería, y en opinión de la Comisión, tal falta de pago no puede considerarse como constituyendo un acto incidental a una revolución en el sentido a que este término dá la misma Convención. En la Respuesta presentada por el Agente Mexicano ante la Comisión Especial de Reclamaciones se alega también que esta reclamación está fuera del objeto de la Convención de 10 de septiembre de 1923.

Con relación al fondo de la reclamación, el Abogado por México arguye que los reclamantes celebraron un contrato con la Cervecería y que, por lo tanto deberían pedir el pago a la Compañía Cervecera y nó al Gobierno demandado. Es exacto que el contrato fué celebrado con la Cervecería. Aparece del expediente que Elosúa firmó cartas a los reclamantes con relación al asunto en su capacidad de interventor del Gobierno Constitucionalista, en nombre de la Cervecería Cuauhtemoc, S.A., y aparece también que la compañía reclamante en una carta dirigida a un representante de la Compañía Cervecera, con fecha 17 de julio de 1914, declara que se dirige a él con respecto a la cuestión del antiguo saldo, "por instrucciones del señor Antonio Elosúa, Inspector del Gobierno Constitucional, por y en nombre de la Cervecería Cuauhtemoc". No puede suponerse, sin embargo, que la compañía reclamante pueda cobrar a la Compañía Cervecera el saldo que se le debe por las botellas entregadas. La incautación de la Cervecería fué una medida revolucionaria y no un acto legal que pudiera dar a Elosúa autoridad para celebrar un contrato en nombre de la Compañía Cervecera. Además, el Gobierno demandado no ha presentado ninguna prueba que demuestre que la Compañía Cervecera haya consentido nunca en aceptar la responsabilidad establecida por el contrato. Además, puede suponerse que el manejo que Elosúa efectuó en la Cervecería tuvo por efecto la exacción de la multa impuesta por los Constitucionalistas y que la adquisición de las botellas sirvió para ese propósito. En tales circunstancias, la Comisión opina que la presente reclamación debe aceptarse.

Aparece que el 29 de diciembre de 1914 la Compañía reclamante informó a la Compañía Cervecera que cargaría a su cuenta un interés de 5% anual. No obstante este hecho, la Comisión opina que el interés en este caso, como en casos semejantes ya decididos por la Comisión, debe fijarse al tipo de 6% anual, ya que la presente reclamación es contra los Estados Unidos Mexicanos y no contra la Compañía Cervecera.

COMISIONADO NIELSEN

Convengo en la conclusión expuesta en la opinión del Comisionado Presidente de que debe dictarse en este caso una indemnización pecuniaria, pero no concuro enteramente con todas las conclusiones respecto a la ley y a los hechos.

Por el expediente del caso, parece que un jefe revolucionario se apoderó de una cervecería y de algunas otras propiedades en Monterrey. Por las pruebas que se acompañan al memorial, parece que al efectuarse el embargo de la cervecería, el objeto fué obtener un préstamo forzoso, pero que posteriormente, se hizo el cargo a los directores de la compañía de haber tomado parte en la oposición a la llamada causa Constitucionalista, y de mantener fuerzas armadas. Parece, además, que se explicó al general Carranza que las llamadas fuerzas armadas eran una pequeña guardia de celadores que se tenía, debido a las condiciones de trastorno existentes.

No estoy de acuerdo con la conclusión de que el contrato que se invoca en favor del reclamante era un contrato hecho con la Cervecería. Cuando un jefe insurgente se apodera de una propiedad y la pone a cargo de alguna otra persona que obra bajo la dirección de ese jefe, no creo pueda decirse propiamente que los contratos hechos por tal persona sean contratos hechos por la Compañía de cuya propiedad se han apoderado. En ese caso, los actos de la persona bajo cuya dirección se ha puesto la propiedad, no se determinan por el carácter del papel que aquélla use, ni por el título o designación que se le dé, ni por el hecho de que pretenda obrar en nombre de la Compañía.

En el caso presente, se fija definitivamente la responsabilidad al Gobierno Mexicano, porque la revolución iniciada por el General Carranza triunfó, y puede concederse una indemnización por deudas contractuales insolutas, fundándose en el mismo principio que para conceder en otros casos indemnizaciones por efectos suministrados al Gobierno Mexicano.

El punto de jurisdicción surgida en este caso envuelve cuestiones más difíciles con respecto a las que, en mi opinión, hay considerable incertidumbre. Al aplicar los principios del Derecho Internacional que rigen a una reclamación proveniente de obligaciones contractuales, no incumbe a un tribunal internacional una demanda sobre un contrato. En Derecho Internacional no hay ley sobre contratos. Al dictar un fallo en un caso de esta clase, creo que debemos proceder sobre la teoría de que ha habido una violación de derechos de propiedad, en la forma de una confiscación; podría decirse, una confiscación de la propiedad comprada, o del precio de la compra. La recla-

mación no proviene del apoderamiento de la Cervecería, que era sociedad mexicana, pero toca, sin embargo, a una queja por la violación de derechos de propiedad. En consecuencia, no me parece del todo claro que la reclamación no caiga dentro de aquella clase de reclamaciones que se describen, en lenguaje pobre y general, en el Artículo I de la Convención del 8 de septiembre de 1923, y más específicamente, en el Artículo III de la Convención del 10 de septiembre de 1923. Si un civil que obra bajo la autoridad expresa o implícita de un jefe insurgente comete alguna acción injusta, se dificulta percibir que esa acción deba considerarse exclusivamente como acto del civil, particularmente, cuando la responsabilidad del acto se fije porque el caudillo revolucionario llegue a triunfar finalmente.

Al considerarse los hechos peculiares de este caso, creo que la Comisión, al tratar el caso particular que está a consideración, puede estar justificada en dar importancia considerable a la interpretación que los dos Gobiernos dan a ambas Convenciones arbitrales. Los Estados Unidos presentaron esta reclamación ante la Comisión, conforme a la Convención del 10 de septiembre de 1923. México presentó una contestación ante esa Comisión alegando, entre otras cosas, que la reclamación no estaba dentro de la jurisdicción de la Comisión. En consecuencia de esto, los Estados Unidos procedieron a traer el caso a acuerdo de esta Comisión. El Dr. Oppenheim, al discutir sobre la interpretación de tratados, dice:

Pero debe observarse que la interpretación de tratados es, en primer término, un asunto de consentimiento entre las partes contratantes. Si éstas eligen cierta interpretación, ninguna otra tiene fundamento alguno. Sólo en caso de que disientan, puede pedirse que una interpretación basada en fundamentos científicos sea oída. *International Law*, Vol. I, p.700.

Es posible que el principio aparentemente sólido en que se fundan estas aseveraciones no rija absolutamente con respecto a los hechos del caso presente, sin embargo creo que no es del todo inaplicable. El Artículo I de la Convención del 8 de septiembre de 1923 confiere a esta Comisión jurisdicción sobre todas las reclamaciones pendientes desde el día 4 de julio de 1868, "exceptuando aquellas provenientes de actos incidentales a las recientes revoluciones". Reclamaciones incidentales a las revoluciones recientes son las descritas más específicamente en el Artículo III de la Convención del 10 de septiembre de 1923. México ha sostenido, en un procedimiento distinto del presente caso, que esta reclamación no está dentro de este artículo jurisdiccional de la Convención del 10 de septiembre de 1923. Los Estados Unidos, al proseguir esta reclamación hasta traerla a acuerdo de esta Comisión, como tribunal que tiene jurisdicción, en lugar de proceder ante la llamada Comisión Especial de Reclamaciones, parece haber asentido a la contención del Gobierno Mexicano de que la Comisión Especial no tiene jurisdicción, de la cual, por lo tanto, debe investirse a la Comisión General de Reclamaciones.

760

LUIS MIGUEL DÍAZ

DECISION

Los Estados Unidos Mexicanos deben pagar a los Estados Unidos de América en nombre de "The American Bottle Company", la cantidad de Dls. 9,985.62 (nueve mil novecientos ochenta y cinco dólares 62/100) moneda de los Estados Unidos, con su correspondiente interés al 6% anual, desde el 4 de septiembre de 1914 hasta la fecha en que esta Comisión dicte su última sentencia.

Dada en la ciudad de Washington, D.C. el día 2 de abril de 1929.

(Comisionado Presidente)

(Comisionado)

DAMOS FE:

(Comisionado)

(Secretario)

(Secretario)